



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 - 26071 del 09 de mayo de 2008

Señor:
ALFONSO NARANJO
"canm_2003@hotmail.com"

Asunto: Transito
Inmovilización, parqueaderos autorizados.

Respetado Señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud de fecha 16 de Abril de 2008, mediante la cual consulta sobre los parqueaderos autorizados para la inmovilización de vehículos. el registro inicial de vehículos de carga. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

El artículo 127 del Código Nacional de Tránsito Terrestre establece que: "La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentre estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, sí este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de inmovilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del Vehículo, incluyendo la sanción pertinente..."

De la norma transcrita se infiere que la autoridad competente no solo puede imponer sanción a los vehículos mal estacionados, sino aquellos que han sido abandonados; en estos eventos se debe elaborar el respectivo comparendo y conducir el automotor a los parqueaderos autorizados, sin que se deba informar al propietario o tenedor, aclarando que el mismo código de tránsito es quien faculta a la respectiva autoridad de tránsito para aplicar el citado procedimiento.

De otra parte, La Ley 769 de 2002, en el artículo 2º define los parqueaderos como el lugar público o privado destinado al estacionamiento de vehículos.

ALFONSO NARANJO

El artículo 125 de la citada ley señala que la inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público, para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

También consagra la posibilidad de utilizar parqueaderos que determine la autoridad competente, bien sean oficiales o privados y exige que el propietario o administrador del parqueadero autorizado permita la salida de los vehículos inmovilizados por orden de la autoridad competente.

El ingreso al lugar de la inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos del vehículo y descripción del estado exterior, este mismo procedimiento se hará a la salida del automotor. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) SMLMV, y adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

La orden de entrega del vehículo al propietario o infractor se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación de haberse subsanado la causa de la inmovilización.

Es importante tener en cuenta que los parqueaderos ya sean oficiales o privados para la inmovilización de los vehículos, los determina la autoridad competente y no lo escoge el dueño del automotor.

En conclusión, en caso de inmovilización, se deberá conducir el vehículo a un parqueadero autorizado, ya sea público o privado, la autoridad de tránsito es quien tiene la potestad de definir el número y características de los parqueaderos, ya que la norma no especifica el número de parqueaderos por municipio o departamento, ni la forma como se autorizan los mismos.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica